

Aguascalientes, Aguascalientes,  
diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, lo que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de rendición de cuentas y la cual corresponde a una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía civil de

juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de rendición de cuentas y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A). Para que por sentencia firme se condene al demandado al C. \*\*\*\*\*, a RENDIR CUENTAS al suscrito, respecto a su función de APODERADO ESPECIAL durante el periodo de seis de Mayo del año dos mil ocho, (2008), hasta el día 28 de Marzo 2017), fecha que nunca rindió cuentas a mi su favor; B). Para que por Sentencia firme y como consecuencia del inciso que antecede, se le fije termino a la demandada en la misma para que RENDA CUENTAS Y PRESENTE LOS DOCUMENTOS (CIVILES, MERCANTILES O DE CUALQUIER INDOLE), QUE TENGA EN SU PODER, poniéndolos a disposición del suscrito en la Secretaria de este H. Juzgado; C). Para que por Sentencia firme, se condene al demandado a que en las cuentas que rinda, se contengan en detalle las cantidades recibidas y gastadas a partir del día durante el periodo desde la fecha seis de Mayo del año dos mil ocho, (2008), hasta el día 28 de Marzo 2017), fecha en que se le otorgo el Poder Notarial hasta la fecha anteriormente señalada así como la indicación de las sumas de dinero recibidas y gastadas en beneficio del Poderdante la C. \*\*\*\*\*, también conocida como Y/O \*\*\*\*\*, igualmente acompañando esta de los Recibos de Pagos, Facturas etc. y declaraciones si hubiere hecho ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, exhibiendo los documentos justificativos de todo ello; D). Para que por Sentencia firme, se condene a la demandada a entregar al suscrito, las ganancias que se han obtenido en el bien inmueble propiedad de mi señora madre Poderdante y que esta Representó antes del Poder conferido por \*\*\*\*\*, también conocida como Y/O \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*; E). Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar al

suscrito los daños y perjuicios que ha ocasionado, ya que el suscrito tuvo y tiene a conocimiento de que la demandada recibió dinero en efectivo y documentos mercantiles, además porque sobrepaso los límites de la Administración encomendada a favor de mi señora madre; F). Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de gastos y costas de este juicio, que por su culpa me veo obligada a promover.” Acción que contemplan los artículos 2441, 2442, 2443, 2468 y 2470 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Acción; **2.** Excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda; **3.** Falta de Legitimación Activa; **4.** Excepción de Non Mutatis Libelo; y **5.** Excepción de haber cesado los efectos del poder.

Por su parte \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, promueve demanda reconvenzional en contra de \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“a) Para que por sentencia firme se decrete que EL AHORA DEMANDADO A OCASIONADO AL SUSCRITO UN DAÑO MORAL por los hechos ilícitos realizados en contra del suscrito; b) Para que por sentencia firme se condene al demandado reconvenzionalista a reparar al suscrito el daño moral ocasionado mediante una indemnización en dinero que se cuantificará en la ejecución de sentencia; c) Para que se condene al demandado reconvenzionalista a liquidar al suscrito los tratamientos psicológicos y psicoterapias que requiera en virtud de la afectación psicológica, que por su conducta ilícita ha provocado al suscrito; d) Para que se condene al demandado reconvenzionalista a liquidar al suscrito los daños y perjuicios que me ha ocasionados con su conducta ilícita; e) Para que se condene al demandado reconvenzionalista a liquidar al suscrito los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”** Acción prevista por los artículos 1784 y 1789 del Código Civil vigente en el Estado.

Da contestación a la demanda

reconvencional \*\*\*\*\* y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Falta de derecho; y **2.** Las que se deriven de su escrito de contestación.

**V.** Del escrito de contestación dada por el demandado en el principal y actor en la reconvención \*\*\*\*\*, se desprende que invoca como excepción de su parte entre otras, la de oscuridad de la demanda por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\*, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante al narrar los hechos de su escrito, en específico los números tres y cuatro de la demanda, no puede precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas

uno a tres de los autos, se desprende que la parte actora solicita se condene al demandado a rendirle cuentas respecto de un poder conferido por su madre \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, señalando en esencia que dicho apoderado ha sobrepasado las facultades concedidas respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*, de esta Ciudad; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en momento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida,

tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale a las defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas y en observancia a tal precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones invocadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora y demandada en la reconvención** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\*\***, que se desahogó en diligencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a

hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que toda su vida ha habitado en la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que en dicho inmueble durante y después de la gestión como apoderado lo utilizaba como casa habitación y también existía un negocio de electrónica y computación.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificó de legal y confesada por \*\*\*\*\*, de la posición marcada con el número diecinueve del pliego de posiciones que obra a fojas noventa y ocho y noventa y nueve de los autos, más de su análisis se desprende que la misma no se refiere a hechos controvertidos, por lo que no se le concede valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado del Registro Civil que obra a fojas siete de los autos, la cual tiene pleno valor probatorio en

términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, documental con la cual se acredita que \*\*\*\*\* falleció en la ciudad de Aguascalientes el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

**Las pruebas de la parte demandada y actora en la reconvencción se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en diligencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificó de legal y confesada por \*\*\*\*\* , de la posición marcada con el número uno del pliego de posiciones que obra a foja ochenta y uno de los autos, más de su análisis se desprende que la misma no se refiere a hechos controvertidos, por lo que no se le concede valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio que se ha transcrito en líneas que anteceden, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, cuyo rubro es "**PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.**

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en que el actor y demandado en la reconvención reconoce que su madre \*\*\*\*\* fue también conocida como \*\*\*\*\* confesión a la cual no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión solo puede producir efecto respecto a hechos controvertidos dentro del presente asunto y en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de demanda, se desprende que la parte actora reconoce que su madre fue conocida por diversos nombres, lo que no se refiere a un hecho controvertido, pues respecto a eso la parte demandada no realiza controversia alguna, máxime que es quien oferta la prueba que nos ocupa, de ahí que no se le conceda valor alguno.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la que fue recibida en audiencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, a la que no se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por \*\*\*\*\* al dar respuesta a las preguntas números uno a tres, cinco a ocho, décima segunda, así como repreguntas uno a tres, el testigo de referencia no señala la razón de su dicho, es decir, no indica como tuvo conocimiento de los hechos que depone, por lo que esta autoridad no puede determinar si los conoce

en forma directa a través de sus sentidos, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracción V del Código de Procedimientos Civiles; respecto a las manifestaciones vertidas al dar respuesta a las preguntas cuatro y diez, al no dar respuesta clara y precisa, pues su dicho genera dudas por cuanto a su contenido, lo anterior con fundamento en lo que establece la fracción III del precepto legal señalado en líneas que anteceden; por cuanto a la respuesta dada a la pregunta novena, se tiene que no conoce los hechos sobre los que se le preguntaron, es decir, de su declaración no se desprende manifestación alguna, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracción II del código adjetivo de la materia; y por último, respecto a la respuesta dada a la pregunta décima primera, se desprende que conoce lo que depone por comentarios de un tercero, aunado a que respecto a lo manifestado al final de su respuesta tampoco refiere los fundamentos de su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracciones II y V del multicitado ordenamiento legal.

Ahora bien, de la declaración rendida por \*\*\*\*\*, de las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, en específico de las marcadas con los números uno a tres, cinco a siete, nueve y décima, así como las repreguntas uno y dos, pues al momento de rendir su declaración dicho testigo no señaló la razón de su dicho, es decir, los fundamentos en los que sustenta su declaración, de ahí que no se le conceda valor en términos de lo que establece el artículo 349 fracción V del Código de Procedimientos Civiles; respecto a la manifestación vertida en el sentido de que su madre recibía una pensión al morir su padre y que era por la cantidad de mil cien pesos y al final de mil ochocientos pesos aproximadamente, de manera mensual al haber visto los recibos de lo que le daban, a dicha manifestación no se le concede

valor alguno en términos de lo que establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, pues cuanto a su dicho se refiere a un testigo singular y de las constancias de autos no se desprende que las partes se hubieran obligado expresamente a pasar por su dicho; en cuanto a su respuesta a la pregunta número ocho, no se le concede valor alguno, pues de su respuesta se advierte que conoce los hechos sobre los que declara en forma indirecta y por inducciones de terceros, de ahí que no tenga conocimiento directo de los hechos que depone, lo anterior con fundamento en lo que establece la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles.

Por último respecto a las diversas manifestaciones vertidas por el testigo \*\*\*\*\*, de sus respuestas dadas a las preguntas, dos, tres, cuatro, ocho, nueve, diez, repreguntas uno, dos, cuatro, cinco, siete y diez, no se les concede valor probatorio alguno, pues dicho testigo no da los fundamentos en los que sustenta su declaración, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 349 fracción V del Código de Procedimientos Civiles; y respecto a las diversas manifestaciones, no se les concede valor probatorio alguno en términos de lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles, pues en cuanto a lo declarado por aquél se tiene que se refiere a un testigo singular, sin que se desprenda de autos que las partes consintieran expresamente en pasar por su dicho.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra

establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental de un acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el certificado de psicología expedido por el Licenciado en Psicología \*\*\*\*\*, que corre agregado a fojas veinticinco y veintiséis de los autos, documental a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 285, 342, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, pues se refiere a un documento emitido por un tercero, que no se encuentra ratificado por su emisor ni administrado con diverso medio de prueba.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la constancia expedida por el Doctor \*\*\*\*\* en fecha ocho de agosto del año en curso, que obra a foja sesenta y uno de los autos, respecto a la cual la parte demandada y actora en la reconvención igualmente ofertó la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de su emisor, la que se desahogó en diligencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, en la que dicha persona manifestó que reconoce el contenido y la firma de dicha constancia que se le muestra pues es de las que ordinariamente expide; documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 342 y 344 del Código de Procedimientos

Civiles, pues se refiere a un documento expedido por un tercero ajeno al presente asunto, que fuere ratificado por su emisor, documento del cual se desprende que los días doce y trece de abril el actor en la reconvención recibió atención por parte de \*\*\*\*\*, al presentar cefalea, acufenos, taquicardia, temor a morir de algún infarto al corazón y lumbalgia.

La **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en un recibo de pago de honorarios expedidos por el Doctor \*\*\*\*\*, en fecha *siete de agosto del año dos mil diecisiete*, que obra a foja sesenta y cinco de los autos, respecto a la cual la parte demandada y actora en la reconvención, igualmente oferta la de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de su emisor, que se desahogo en diligencia de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, en la que \*\*\*\*\*, manifestó al tener a la vista dicho documento que reconocía dicho documento y la firma del recibo que se le mostró pues es de las que ordinariamente expide; documento al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 285, 342 y 344 del Código de Procedimientos Civiles, pues se refiere a un documento emitido por un tercero ajeno al juicio, cuyo contenido fue ratificado por su emisor, probándose que el actor en la reconvención le realizó un pago por la cantidad de quinientos pesos por concepto de consulta a \*\*\*\*\*, esto el día siete de agosto de dos mil diecisiete.

**Ambas partes ofertaron en común las siguientes pruebas:**

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado del Registro Civil que corre agregada a fojas *cinco de los autos*, documento al que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documento del cual se

acredita que el actor nació en este Estado el día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, que sus padres son \*\*\*\*\*.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a ambas partes en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo. Igualmente se desprende de las actuaciones, en específico del escrito inicial de demanda, que \*\*\*\*\* indica que "con tal carácter de hijo de la \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*", así como en la prestación marcada con el inciso c), señala que "*se condene al demandado a que en las cuentas que rinda, se contengan en detalle las cantidades recibidas y gastadas a partir del día durante el periodo desde la fecha seis de Mayo del año dos mil ocho, (2008), hasta el día 28 de Marzo 2011*", fecha en que se le otorgó el Poder Notarial hasta la fecha anteriormente señalada así como la indicación de las sumas de dinero recibidas y gastadas en beneficio del Poderdante la C. \*\*\*\*\* también conocida como Y/O \*\*\*\*\*,"; confesiones a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a hechos propios aseverados en la demanda y que le perjudican; confesiones con las que se acredita que el actor en el principal solicita se le rindan cuentas, en su carácter de hijo de la poderdante, de las sumas de dinero recibidas y gastadas en beneficio de la poderdante \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a las partes, respecto a la acción

principal, esencialmente la humana que deriva del artículo 241 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que el mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, por lo que si de autos no obra prueba alguna de la que se desprenda que entre el actor y el demandado existe la relación de mandante y mandatario, surge presunción grave de que no existe obligación a cargo del demandado de rendir cuenta alguna a favor del accionante; ahora bien respecto a la acción reconvenzional, esencialmente la humana que se desprende de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual señala que las partes se encuentran obligadas a acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, por lo que, si la parte actora en la reconvencción afirma que la parte demandada le ha producido un daño moral, correspondía a esta acreditarlo, desprendiéndose de autos que no obra prueba alguna tendente a hacerlo, de lo que surge presunción grave de que esto se debe a que no se ha realizado daño alguno en su persona por parte del demandado en la reconvencción; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del código adjetivo de la materia.

**VII. Respecto a la acción reclamada en el principal y relativa a la rendición de cuentas a cargo de \*\*\*\*\*,** con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que el actor no justifica los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada prueba su excepción de falta de legitimación activa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del

ESTADO, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, máxime que la parte demandada lo ha invocado como excepción de su parte, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

**"LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."*

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "*LEGITIMACION EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.*

Establecido lo anterior, por cuanto a la acción de rendición de cuentas, se tiene en cuenta lo

preceptuado por los artículos 2418 y 2441 del Código Civil vigente del Estado, los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 2418.** *El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.*

**"Artículo 2441.** *El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato."*

De los anteriores preceptos legales se desprende que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante ciertos actos jurídicos y que respecto a su actividad, el mandatario se encuentra obligado a dar cuentas exactas al mandante.

Aunado a lo anterior, se atiende a lo dispuesto por los artículos 1586 y 1587 del Código Sustantivo de la materia, los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 1586.** *La albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia."*

**"Artículo 1587.** *Son obligaciones del albacea general:*

*[...]*

*VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;*

*VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;"*

En mérito de lo anterior, si de autos se desprende que la parte actora reclama se le rindan cuentas de un poder otorgado por IRENE ROMO FRANCO y/o IRENE ROMO DE MARTÍNEZ a HUGO MARTÍNEZ ROMO, habiéndose acreditado que la poderdante ha fallecido, y que lo reclama en su carácter de hijo de la mandante, es de determinarse, que \*\*\*\*\* no se encuentra legitimado para demandar en nombre de la mandante indicada, pues al haber fallecido, únicamente puede ser representada en juicio por conducto de su albacea, por lo que si el accionante

ni tan siquiera afirma tener dicho carácter, mucho menos acredita lo anterior, de ahí que no cuente con capacidad para comparecer a juicio a reclamar la acción de rendición de cuentas por un poder otorgado por su extinta madre \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

En mérito de lo antes señalado, a lugar a determinar fundada la excepción de falta de legitimación activa que invoca el demandado \*\*\*\*\*, al no acreditar ser el titular del derecho que reclama, pues no tiene el carácter de mandante respecto al mandato del cual reclama rendición de cuentas, ni acreditó ser el representante legal de la sucesión a bienes a nombre de la extinta mandante; por tanto, \*\*\*\*\* no está legitimado para ejercitar la acción personal de rendición de cuentas que reclama, lo que hace innecesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto a las demás excepciones y, en virtud de esto, **se absuelve** al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, al emitir por reiteración la jurisprudencia VI.2o.C. J/241, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de los mil cuatro, de la materia civil, página mil cuatrocientos sesenta y dos, de la Novena Época, con número de registro 180879, que a la letra establece:

**HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN.** *Las acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia sólo puede ejercitarlas el albacea, ya que ninguna disposición autoriza a los herederos a realizar, en nombre propio, gestión judicial alguna en defensa de los bienes de la herencia, por lo que es evidente que el ejercicio de cualquier acción, inclusive la de amparo, es atribución propia y exclusiva del albacea.*

VIII. Ahora bien, respecto a la acción reconvencional, de daño moral ejercida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a concluir que el actor en la reconvención no ha acreditado su acción y el demandado reconvencional justificó su excepción de Falta de Derecho y argumento de defensa hechos valer en la misma, atendiendo a las disposiciones y fundamentos legales que se vierten en líneas posteriores.

El demandado en la reconvención invoca como excepción de su parte que denomina de Falta de Derecho, sustentada en esencia en que su parte no ha cometido perjuicio alguno en contra de su hermano, ni conducta contraria a derecho que evidencie tal causa; excepción y argumento de defensa que se consideran **procedentes**, atendiendo a las consideraciones y fundamentos legales que se vierten enseguida.

En primer lugar, respecto al Código de Procedimientos Civiles del Estado, el precepto legal siguiente:

**"Artículo 1º.** El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."

Del código sustantivo de la materia, los siguientes preceptos:

**"Artículo 1784.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

**"Artículo 1789.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

**"Artículo 1790.** Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una

indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta."

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende la acción para exigir el pago o indemnización por daño moral sufrido por una

persona, entendiéndose como tal la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, es decir, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos que son:

a) La existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona;

b) Que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y,

c) Que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos.

Por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

Por tanto, el actor en la reconvención al reclamar el pago del daño moral sufrido en su persona, debe acreditar la existencia de un hecho u omisión ilícita realizada por el demandado en la reconvención, que ésta provocó un afectación en su persona, es decir, la afectación en alguno de los bienes tutelados por las normas sustantivas transcritas y la relación causa efecto entre los dos anteriores, conforme lo establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En el presente caso, la parte actora en la reconvención en su escrito de demanda reconvencional afirma que \*\*\*\*\* ha desplegado en su perjuicio una serie de conductas ilícitas, como actos de violencia familiar efectuados el día once de abril de dos mil diecisiete, al acudir a su domicilio y tomar fotografías de aquel inmueble, que al ser cuestionado del por qué realizó dicha conducta le respondió con insultos y amenazas, lo que le ocasiona

un estado constante de angustia, ansiedad, depresión, zozobra, que desencadenaron en un daño físico en su persona, teniendo que recibir atención médica, razones por las cuales reclama el pago de las consecuencias del daño moral efectuado en su persona, así como las prestaciones señaladas en el cuarto considerando de esta resolución, sin embargo, con los elementos de prueba aportados por la actora en la reconvención, no se acreditó ninguno de los elementos referidos con anterioridad, pues si bien el actor en la reconvención ofreció y se desahogaron como pruebas de su parte la **CONFESIONAL** a cargo del demandado en la reconvención, la **CONFESIÓN EXPRESA**, así como la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales nada arrojan por cuanto a los hechos controvertidos en la acción reconvencional, aunado a lo anterior, de las diversas **DOCUMENTALES** ofertadas y desahogadas, así como la **RATIFICACIÓN** de aquellas, únicamente se acredita que \*\*\*\*\* recibió y pagó por atención médica, es decir, de lo anterior no se acredita ni tan siquiera el primero de los elementos, relativo a la existencia de un hecho u omisión ilícita a cargo del demandado en la reconvención \*\*\*\*\*, que si bien, se acreditó que existe afectación física y psicológica en el actor reconvencionista y que ha erogado gastos, no se acredita que sea consecuencia de un acto que se atribuya al demandado en la reconvención, por tanto, no se acreditan el primero ni el último presupuestos de la acción ejercida por \*\*\*\*\*.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir por reiteración la jurisprudencia I.3o.C. J/56, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, de la materia civil, página dos mil seiscientos ocho, de la Novena Época, con número de

registro 167736, que a la letra establece:

**DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

En mérito de lo anterior, se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el proemio del escrito de demanda reconvencional, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IX.** En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que la parte actor en el principal y el actor en la reconvención, no acreditaron su acción, el primero de ellos al no encontrarse legitimado para reclamar se le rindan cuentas respecto a un mandato otorgado por su extinta madre y el segundo al no demostrar los elementos constitutivos de su acción ejercida, que por tanto, no les asiste derecho a su parte para demandar el

pagos de las prestaciones que reclaman y señaladas en sus escritos de demanda principal y reconvencional, respectivamente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual establece que quien pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, y en el caso que nos ocupa, se considera perdidos a ambas partes, es decir, al actor en el principal, así como al actor en la reconvención, se condena a dichos actores al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor del demandado en el principal y en la reconvención, es decir, de manera recíproca, los que serán regulados en ejecución de sentencia atendiendo a las pretensiones que no resultaron procedentes y de las cuales se absolvió su contraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción VI, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía ejercitada por la parte actora.

**TERCERO.** El demandado en el principal \*\*\*\*\* acreditó su excepción de falta de legitimación activa.

**CUARTO.** Se declara por cuanto a la acción principal, que \*\*\*\*\* no está legitimado para

ejecutar la acción personal de rendición de cuentas que reclama, al no acreditar ser el titular del derecho que reclama, pues no tiene el carácter de mandante respecto al mandato del cual reclama rendición de cuentas, ni acreditó ser el representante legal de la sucesión a bienes a nombre de la extinta mandante; razón por la cual se absuelve a \*\*\*\*\* de las prestaciones que se le reclaman.

**QUINTO.** Respecto a la acción reconvencional, se tiene que el demandado \*\*\*\*\* acreditó su excepción de Falta de Derecho y su argumento de defensa.

**SEXTO.** Se declara por cuanto a la acción reconvencional, que no le asiste derecho a la parte actora para demandar el pago de las prestaciones que ahora reclama de \*\*\*\*\*, puesto que no acreditó de forma alguna el primero y último de los elementos, relativos a la existencia de un hecho u omisión ilícita a cargo del demandado en la reconvención, que si bien se acreditó que existe afectación física y psicológica en el actor reconvencionista y que erogó gastos, no se acredita que sea consecuencia de un acto que se atribuya al demandado en la reconvención, por tanto, no es procedente condenar a \*\*\*\*\* al pago y cumplimiento de las prestaciones que han quedado especificadas en el cuarto considerando de esta resolución, absolviéndose al demandado en la reconvención del pago de las mismas.

**SÉPTIMO.** En mérito de lo anterior, se condena al actor en el principal \*\*\*\*\* y al actor en la reconvención \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio a favor de los demandados en el principal y en la reconvención, es decir, de manera recíproca atendiendo a las pretensiones que no resultaron procedentes, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto

por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veinte de septiembre de

